



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **273** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 23 MAYO 2022

## VISTOS:

Los Expedientes Administrativos de recursos de apelación promovido por los administrados: Marcelina CAMACHO PALOMINO y Félix PALOMINO RIOS, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 057-2002-DREA y 055-2002-DREA, Opinión Legal N° 256-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de abril del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 996-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 9012 de fecha 21 de abril del 2022, con **Registros del Sector Nos. 03886-2022-DREA y 03885-2022-DREA** remite los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Marcelina CAMACHO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **057-2002-DREA**, de fecha 18 de enero del 2022 y **Félix PALOMINO RIOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° **055-2002-DREA**, de fecha 18 de enero del 2022 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos expedientes en un total de 59 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación interpuesto por los administrados: Marcelina CAMACHO PALOMINO y Félix PALOMINO RIOS, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 057-2002-DREA y 055-2002-DREA, quienes, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la DREA, a través de dichas resoluciones, por haberse resuelto denegando sus petitorios, vulnerando los derechos consagrados en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, así como el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, asimismo con el Informe del Área de Remuneraciones, se interpreta de forma antojadiza a la petición formulada en el Expediente N° 08584 del 16-12-2021, **en cuyas conclusiones de requerimiento, erróneamente sin la debida observación refiere, sobre la Nivelación de Pensiones presentado por dichos administrados, que se encuentra determinado en el artículo 4° de la Ley N° 28449, sobre reajuste de pensiones.** Consecuentemente dichas resoluciones carecen totalmente de motivación, hecho que conculca de manera flagrante sus derechos a percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración mensual total actual y lógicamente por el Desempeño de Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de la remuneración mensual total, y no con la remuneración total permanente, previsto en los Artículos 9° y 10° del D.S. N° 051-91-PCM, considerada como norma infra legal de menor rango que lesiona y suplanta el Principio Constitucional, la Ley del Profesorado y su Reglamento antes citadas, en los cuales se hallan establecidos los derechos reclamados. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 057-2002-DREA, de fecha 18 de enero del 2022 se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de la administrada **Marcelina CAMACHO PALOMINO**, con DNI. N° 81010147, Profesora cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **sobre el reajuste y pago de continua de su pensión de cesantía de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo la bonificación adicional por el desempeñado del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; A PARTIR DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 HASTA LA ACTUALIDAD**, consecuentemente el pago de los devengados, más los intereses legales;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 055-2002-DREA, de fecha 18 de enero del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del recurrente **Félix PALOMINO RIOS**, con DNI. N° 31010148, Profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el reajuste y pago de continua de su pensión de cesantía de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; A PARTIR DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012 HASTA LA ACTUALIDAD, consecuentemente el pago de los devengados, más los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes: Marcelina CAMACHO PALOMINO y Félix PALOMINO RIOS, presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el Artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, su Reglamento, señala el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, las bonificaciones especiales otorgadas en la citada Ley, señala otorgar una asignación especial al personal docente, activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores o contratados que desarrollan labor pedagógica en los centros educativos sin aula o a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendido en la Ley del Profesorado y normas complementarias, en el presente caso, la entidad les vino otorgando conforme a las Constancias de Pago y Descuentos que se acompañan, la asignación reclamada;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del **Artículo 9°** prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. De igual modo el Artículo 10° del mismo cuerpo legal señala, lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 24212, se aplica sobre la remuneración total permanente;

Que, igualmente el Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, que fija en cincuenta S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica de los docentes de la Ley del Profesorado, precisa, que la remuneración básica fijada en el presente Decreto de Urgencia, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

273

montos dispuestos por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, sin reajuste de conformidad al Decreto Legislativo N° 847; en consecuencia, las pretensiones solicitadas por los accionantes de reajuste y pago de la continua de su pensión de cesantía de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y otros, carecen de sustento técnico legal. **Si se tiene en cuenta además dichos administrados como argumento de defensa, manifiestan no haber invocado en sus petitorios iniciales ante la DREA, sobre la Nivelación de Pensiones, sin embargo, revisado las solicitudes con Registros Nos. 8583 y 8584 sus fechas de ambos 16 de diciembre del 2021 obrantes en el Expediente, en los folios 08 y 36, como pretensión principal si solicitaron bajo dichos conceptos;**

Que sobre la pretensión de los recurrentes, es necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos. Además, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en cumplimiento de dicha Ley del Profesorado y su Reglamento hoy derogadas, sus pretensiones deben ser desestimadas;

Que, respecto al tema reclamado es necesario recordar que la Ley N° 23495, de fecha 21 de noviembre de 1982 y su Reglamento – Decreto Supremo N° 015-83-PCM, reguló el derecho a la nivelación de pensión de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, pues en su artículo 1° establecía: “La Nivelación Progresiva de las Pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías” el reglamento de esta norma estableció cuales eran los conceptos a nivelar;

Que, por lo expuesto, se desprende que al ser los recurrentes cesantes bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, **no les corresponde la bonificación expresada en los Decretos Supremos bajo comentario, toda vez que no realizan labor efectiva como docente, lo cual es requisito sine qua non para su otorgamiento.** No obstante de lo expresado, se advierte que la Ley N° 28389 “Ley que Reforma los Artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú”, Declara cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley No 20530, y en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 28449 “Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Resaltado y subrayado nuestro;

Que, es así que antes de la Reforma de la Constitución Política – Artículo 3° de la Ley N° 28389 – era factible la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. Sin embargo con la entrada en vigencia de la acotada Ley acontecida el 17 de noviembre del dos mil cuatro, se cerró toda posibilidad de incorporación o reincorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y **prohibió la nivelación de las pensiones** con las remuneraciones de cualquier empleado o funcionario público en actividad, y en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 de 30 de diciembre del 2004 derogó la citada Ley N° 23495 y estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 que en su artículo 4° dispuso que: “Está prohibida la nivelación de pensiones con la remuneración y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad”;

Que, por otro lado, en el quinto fundamento de la **Casación N° 7785-2012- SAN MARTIN de fecha 9 de abril del año 2014**, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

República, siguiendo la misma línea del Tribunal Constitucional, ha establecido con **carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales de la República** que: “todo reclamo sobre nivelación pensionaria en sede administrativa o sede judicial, formulado con posterioridad a dicha reforma constitucional resulta infundado; y en el sexto fundamento que: “No procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11 y 103 y de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores públicos o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral. **Esta prohibición alcanza tanto a la vía administrativa como judicial”**;

Que, consecuentemente con lo precedentemente expuesto, teniendo en consideración que la reclamación a que se contrae en los petitorios de los actores, se está efectuando después de producida la Reforma Constitucional, que prohíbe terminantemente nivelar la pensión de los servidores sujetos al Decreto Ley N° 20530 y en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ha sido elevado a nivel constitucional por el Artículo 103 de la Constitución, por lo mismo la pretensión de los administrados recurrentes devienen en inamparables;

Que, del mismo modo revisada las fechas de cese de los peticionantes, se tiene que éstas se extinguieron con efectividad del 30-04-2012 y 01-03-1995 mediante las Resoluciones Directorales N° 1106-2012 y 0091-1995, sus fechas 04-05-2012 y 15-03-95 según corresponde, por lo que en aplicación de la **Ley N° 27321** (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral de los peticionantes con la entidad, se extinguieron en las fechas anteriormente señaladas, habiendo prescrito por lo tanto sus derechos de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar sus petitorios;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, **también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante**, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

273

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Estando a la **Opinión Legal N° 256-2022-GRAP/08/DRAJ**, de fecha 26 de abril del 2022, con la que se **CONCLUYE**, DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos de apelación promovido por los administrados: Marcelina CAMACHO PALOMINO y Félix PALOMINO RIOS, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 057-2002-DREA y 055-2002-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **Marcelina CAMACHO PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **057-2022-DREA**, de fecha 18 de enero del 2022 y **Félix PALOMINO RIOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° **055-2022-DREA**, de fecha 18 de enero del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.


**ARTÍCULO TERCERO.** - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



  
ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC